



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2019-01263 CUA. 1.

1.- En virtud de que el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, se avoca conocimiento de este asunto.

2.- Téngase por notificado al demandado de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **24 de mayo de 2023**, quien guardó silencio.

3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 16 de agosto de 2019, por la suma de \$11.149.816,00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo y por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 06 de diciembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. (arc.01 pág. 15).

El demandado fue notificado de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **24 de mayo de 2023**, quien guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de **BANCO PICHINCHA** contra **JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ**, para el

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$ 557.490 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE JUNIO DE 2023.

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO

SECRETARIO

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c752cb3c0462464e9f6d514bec6b48c3a4d59a8245e6a890228f5d48667d5ec4**
Documento generado en 13/06/2023 10:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2020-00617 CUA. 1.

1.- En virtud de que el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, se avoca conocimiento de este asunto.

2.- Téngase por notificado al demandado de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **09 de marzo de 2023**, quien guardo silencio.

3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 07 de octubre de 2020, por la suma de \$ 389.946 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo y por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 1° de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. (arc.03).

El demandado fue notificado de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **09 de marzo de 2023**, quien guardo silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de AFIANZA COOPERATIVA S.A.S.** contra **CÉSAR AUGUSTO SUÁREZ GOYENECHE**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$ 19.497 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE JUNIO DE 2023

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d89f49f5216d12ee0abda96d9eeff70bc75c15e2da7eeac4e31e851856e74e**

Documento generado en 13/06/2023 10:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-1000 CUA. 1

En atención a la solicitud que precede, se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL S.A, con el fin de que suministre los datos de contacto del ejecutado OSCAR JAVIER HERNÁNDEZ, que reposa en sus bases, tales como: dirección, teléfono, correo electrónico y demás. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE JUNIO DE 2023.

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5d300bfc387064ae1a1625ba97d6b4051fcb94305b0e174ae7c5b72fc7ee24**

Documento generado en 13/06/2023 04:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0130 CUA.1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 17 de mayo de 2022, por la suma de \$14.964,315,00 por el capital incorporado el pagaré base de recaudo, y por los intereses moratorios, liquidados desde la presentación de la demanda (16 de febrero de 2022) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado HUGO ALEX GARCÍA GONZÁLEZ, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el 27 de julio de 2022. (Archivo No. 04), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA** - contra **HUGO ALEX GARCÍA GONZÁLEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$748.215,00 M/cte.,** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE JUNIO DE 2023.

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO

SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d80a58e4e261cac877423900740a4827a15d61ab98acf233ee1f47c47f908ab**

Documento generado en 13/06/2023 10:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1030 CUA. 1

1. Atendiendo lo señalado en escrito obrante en el archivo No. 10, se tiene por revocado el poder otorgado al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, a quién se le notifica esta decisión por estado, para los efectos legales a que haya lugar.

2. Por otro lado, se reconoce personería a la abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA y JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (Archivo No. 10).

Se les recuerda a las profesionales en derecho que, en ningún caso, podrán actuar de manera simultánea (art. 75 del C.G.P.).

3. En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por abogada JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, frente al poder otorgado por la parte demandante.

4. Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la notificación de la parte demandada, se requiere a la apoderada, para que aporte la constancia de entrega de la comunicación remitida el 22 de agosto de 2022. (Archivo no. 08).

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez
LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b1f618038c7d43ef02237c27d76881fad9c004dac1e14ab095a785a2d08f98**

Documento generado en 13/06/2023 10:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2019-00825 CUA. 1.

- 1.- En virtud de que el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, se avoca conocimiento de este asunto.
- 2.- De otra parte, se requiere a la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de marzo de 2023 (arc.11).

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE JUNIO DE 2023

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7be0215a81f8174c9dcb892cdd22e8652c2d8ae9c445ae081daf4fd4a0dcc53**

Documento generado en 13/06/2023 10:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2020-00315 CUA. 1.

1.- En virtud de que el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, se avoca conocimiento de este asunto.

2.- De otra parte, se requiere a la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de febrero de 2023 (arc.04).

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE JUNIO DE 2023

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119bbd8e2393d112f01fc5b5053e4f71bd8ce3aa1d85971de70864f928a973d7**

Documento generado en 13/06/2023 10:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Proceso especial de imposición de servidumbre legal de energía
eléctrica No.2020-01053**

- 1.- En virtud de que el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, se avoca conocimiento de este asunto.
- 2.- De otra parte, se requiere a la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de marzo de 2023 (arc.32).

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE JUNIO DE 2023

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdaecc4ad6a905a6b5c14aa4106ab1d9fe902c77840965ab8e1a9fa3e0101cf**

Documento generado en 13/06/2023 10:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2021-00071 CUA. 1.

- 1.- En virtud de que el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, se avoca conocimiento de este asunto.
- 2.- De otra parte, se requiere a la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de febrero de 2023 (arc.25).

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE JUNIO DE 2023

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ee70fa59d380f270923ce81f0a2328fe238848777b5d7113fadf7451492614**

Documento generado en 13/06/2023 10:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2021-00353 CUA. 1.

1.- En virtud de que el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, se avoca conocimiento de este asunto.

2.- De otra parte, se requiere a la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de febrero de 2023 (arc. 26).

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE JUNIO DE 2023.

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ca9487c9c884df8d959c06ed3e5bc4db7325909c13d7cfcfd7f0414d3d94fb**

Documento generado en 13/06/2023 10:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2021-00373 CUA. 1.

- 1.- En virtud de que el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, se avoca conocimiento de este asunto.
- 2.- De otra parte, se requiere a la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de marzo de 2023 (arc. 41).

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE JUNIO DE 2023.

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2510c8b8599f407fbbc3f271f725545d2ad034dd49ede6d8e06f869512a07a2**

Documento generado en 13/06/2023 10:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00891 CUA. 1.

1.- En virtud de que el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, se avoca conocimiento de este asunto.

2.- De otra parte, se requiere a la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de febrero de 2023 (arc. 23).

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE JUNIO DE 2023.

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c93d9c207c966ae2b17af7c1bc5ea58ddbcec7fb83440556d62b52c612d93b**

Documento generado en 13/06/2023 10:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2021-01121 CUA. 1.

1.- En virtud de que el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, se avoca conocimiento de este asunto.

2.- De otra parte, se requiere a la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de febrero de 2023 (arc.06).

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE JUNIO DE 2023

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3e97855c7ec1c2c967afcfc6d0c149e6df586c1546306d15524c57edea2310**

Documento generado en 13/06/2023 10:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-01227 CUA. 1.

- 1.- En virtud de que el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, se avoca conocimiento de este asunto.
- 2.- De otra parte, se requiere a la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 06 de marzo de 2023 (arc. 06).

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE JUNIO DE 2023.

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a85f28f5676d6119eca7e6486691a933a62fb8ed76c534d03bddffa98677fc**

Documento generado en 13/06/2023 10:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2019-1736 CUA. 1

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido el 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente, que el día 19 de enero de 2022, vía correo electrónico radicó un memorial en el que solicitó un informe de títulos y que, además, pidió que se tuviera en cuenta lo previsto en el inciso 3 del numeral 1 de art. 317 del C.G.P., que prevé *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*.

Agregó, que el 12 de mayo de 2022 le fue remitido el informe de título, sin embargo, no hubo pronunciamiento respecto a la solicitud realizada en el numeral 2 del citado memorial.

Además, sostuvo que el 17 de noviembre de 2022, radicó un memorial en el que solicitó el link de acceso del expediente de la referencia y que también pidió oficiar a las entidades allí reseñadas con fin de recaudar información financiera relacionada con la demandada, con el fin de materializar las medidas cautelares decretadas, que en vista de que su solicitud no fue registrada en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, el día 2 de diciembre de 2022, reenvió el memorial presentado el 17 de noviembre de esa misma anualidad, que el despacho no se pronunció respecto del citado memorial, en cambio, sí procedió a terminar el proceso por desistimiento tácito.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir lo que en derecho corresponde en este asunto, es importante tener en cuenta que el artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

El artículo 317 del C.G.P., establece: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”.

En el caso bajo estudio, desde ya se anticipa que se dejará sin efecto el proveído de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que, tal y como consta en el informe secretarial obrante en el archivo 18, en la fecha en que se emitió y notificó el auto atacado (15 de diciembre de 2022), la secretaría, por omisión involuntaria, no había agregado al expediente digital los memoriales allegados el 17 de noviembre y 2 de diciembre de 2022, solicitudes que tienen la vocación de dar impulso al proceso.

Y en efecto, tras revisar el expediente digital, se corrobora que existe 2 solicitudes pendiente de pronunciamiento por parte del despacho, y en aras de dar celeridad y garantizar a la parte actora su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal, se considera procedente reponer el auto recurrido y en su lugar, en auto separado se resolverán las solicitudes allegadas el 17 de enero de 2022 y 17 de noviembre de esa misma anualidad reiterada el día 2 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE

- 1. REVOCAR** el auto recurrido.
- 2.** En auto separado se resolverá sobre las solicitudes allegadas los días 17 de enero de 2022, 17 de noviembre de esa misma anualidad reiterada el 2 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO
SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO DE 14 DE JUNIO DE
2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41100e916df92c08498134d0df81e912d82a81466af92c83a035288f504807d5**

Documento generado en 13/06/2023 10:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1736 CUA. 1.

1. En atención a la solicitud que precede, se ordena oficiar a las EPS relacionadas en el escrito allegado el 17 de noviembre de 2022, con el fin de que informen a este despacho el nombre de la persona natural o jurídica que figura en sus bases de datos como empleador de la demandada YENNY MARCELA MORENO BERMUDEZ, y que realiza los pagos correspondientes al sistema general de seguridad social en salud, además, suminístrese los datos de contacto de la ejecutada, tales como: dirección, teléfono, correo electrónico y demás. Oficiese.

2. Así mismo, se ordena OFICIAR a CIFIN – TRANSUNIÓN - a DATA CREDITO EXPERIAN, con el fin de que informen qué productos financieros y/o comerciales figuran en sus bases de datos a nombre de la demandada YENNY MARCELA MORENO BERMUDEZ, especificando su número, entidad financiera a la que pertenecen y tipo de producto. Oficiese.

3. Oficiese también a las compañías de telefonía relacionadas en la solicitud que antecede, para que proporcionen a este juzgado los datos de contacto como dirección, teléfono y correo electrónico, que reposan en sus bases de datos a nombre de la demandada YENNY MARCELA MORENO BERMUDEZ.

4. No se accede oficiar a las entidades relacionadas en el citado memorial (Superintendencias y Cámara de Comercio), hasta tanto no se conozca los resultados de los oficios ordenados en este auto.

5. Por secretaría compártase nuevamente el link del proceso al demandante JUAN ANDRÉS PALACIOS RODRÍGUEZ.

6.- Finalmente, en lo que concierne a la solicitud vista en el numeral 2 del memorial allegado el 19 de enero de 2022, relativa a que se tenga en cuenta lo previsto el inciso 3, del numeral 1 y literal C del numeral 2 del art. 317 del C.G.P., el demandante deberá estarse en lo resuelto en este auto y del proveído mediante el cual se resuelve el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150d6fe908358e0f7c4041640806d0bfc8e46df6950bce4285d5fa1699e2d124**

Documento generado en 13/06/2023 10:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2019-00723 CUA. 1.

1.- En virtud de que el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, se avoca conocimiento de este asunto.

2.- De otra parte, por secretaría procedase a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de febrero de 2023 (arc.11).

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE JUNIO DE 2023

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210c0b0b9742c84b1e36748451138dde5d8326816bfd544caee4402704a68c27**

Documento generado en 13/06/2023 10:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2019-00875 CUA. 1.

1.- En virtud de que el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, se avoca conocimiento de este asunto.

2.- De otra parte, por secretaría procedase a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de febrero de 2023 (arc.17).

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE JUNIO DE 2023

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c66da99712fed95d4deb7ead452621e2dc3151972e1d67a13fc6ef350f2003**

Documento generado en 13/06/2023 10:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2019-02011 CUA. 1.

- 1.- En virtud de que el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, se avoca conocimiento de este asunto.
- 2.- De otra parte, por secretaría procedase a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de febrero de 2023 (arc.07).

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE JUNIO DE 2023

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c82d186a90df620b83c826a660087e723ffe60d24794dc5f53d62ccfb568070**

Documento generado en 13/06/2023 10:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2020-01035 CUA. 1.

- 1.- En virtud de que el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, se avoca conocimiento de este asunto.
- 2.- De otra parte, por secretaría procedase a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de febrero de 2023 (arc.21).

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE JUNIO DE 2023

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adebfec530fa0618bfd094b2af0f3d3e794feb39bbcd4ed659ac5c5299d08d46**

Documento generado en 13/06/2023 10:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2021-00065 CUA. 1.

- 1.- En virtud de que el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, se avoca conocimiento de este asunto.
- 2.- De otra parte, por secretaría procedase a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de febrero de 2023 (arc.12).

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE JUNIO DE 2023

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3389ae5492df1ca76f9af4fb040e635214919eb33fd9e9c1472da4a83cc67e0**

Documento generado en 13/06/2023 10:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0698 CUA. 1

1. Comoquiera que la liquidación de costas obrante archivo No. 19, elaborada por la Secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **APROBACIÓN** por la suma de **\$238.300,00 M/Cte.**

2. En atención a lo solicitado por las partes mediante escrito allegado vía electrónica el 7 de diciembre de 2023 y al cumplirse los requisitos del numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se RESUELVE:

Decretar la SUSPENSIÓN del proceso hasta el **30 de mayo de 2024**, a partir de la fecha de notificación del presente proveído.

Permanezca el proceso en la Secretaría hasta el momento en que se cumpla el término señalado.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE JUNIO DE 2023.

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1601a41876f364c4ef9cf314f66d5128ec8c62f680250a8bd05688d9e39cae7e**

Documento generado en 13/06/2023 04:25:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0128

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del Despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, contra **WILLINTON ARÍAS NIÑO** y **NEILAN ROCÍO SERRATO PÁEZ**, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase

3.- ENTRÉGUENSE a los demandados los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase.

4.-No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. No obstante, la secretaría deje constancia de la que obligación **se extinguió por pago**. La parte demandante deberá hacer entrega del título en original directamente.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE JUNIO DE 2023.

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ddc4bef22695c0f23dae30ab3fa6fb0d2e1f7e3debcc0e0682f4c485dba50b**

Documento generado en 13/06/2023 04:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario de Cumplimiento de Contrato de Promesa de
Compraventa e Indemnización de Perjuicios.

Demandante: Luis Fonseca González

Demandada: Ada Lucero Gómez Mosquera

Radicado No. 11001400308320210033300

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previo
recuento breve de los siguientes

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones:

Como pretensiones en esta demanda, trajo el demandante las siguientes:

“PRIMERO: DECLARAR que la señora **ADA LUCERO GÓMEZ MOSQUERA**, incumplió sus obligaciones contractuales contenidas en las cláusulas Sexta y séptima de la promesa de compraventa de fecha 14 de Diciembre del año 2012.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** a la señora **ADA LUCERO GÓMEZ MOSQUERA**, que en el término que fije su honorable despacho, deberá cumplir con su obligación de otorgar la correspondiente escritura pública, enrostrada en la Clausula séptima del contrato promesa de compraventa, y proceda ante las dependencias de la Notaria 35 del Círculo de Bogotá, a otorgar el respectivo instrumento en favor del señor **LUIS FONSECA GÓNZALEZ**.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores, **ORDENAR** a la señora **ADA LUCERO GÓMEZ MOSQUERA**, a que una vez otorgada y protocolizada la correspondiente escritura pública, proceda a hacer entrega real y material de la cuota parte que le fue vendida al señor **LUIS FONSECA GONZÁLEZ**, conforme a lo establecido en la clausula sexta del contrato promesa de compraventa de fecha 14 de diciembre del año 2012.

CUARTO: CONDENAR a la señora **ADA LUCERO GÓMEZ MOSQUERA** a pagar en favor del señor **LUIS FONSECA GONZÁLEZ**, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$5'000.000.00)**, por concepto de penalidad por haber incumplido el contrato promesa de compraventa de fecha 14 de Diciembre del año 2012, penalidad enrostrada al tenor de la cláusula novena del contrato objeto de esta litis.

QUINTO: Para efectos de evitar que la demandada no cumpla con lo ordenado, ordense la práctica de la diligencia de entrega de la cuota parte del inmueble en favor del señor

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LUIS FONSECA GONZÁLEZ de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso, comisionando para tal fin al funcionario correspondiente para efectuarlo.
SEXTO: Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se originen en el presente proceso.”

“PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Que se **DECLARARE** terminado el contrato de promesa de compraventa de fecha 14 de Diciembre del año 2012, suscrito por los señores **LUIS FONSECA GONZÁLEZ**, actuando en calidad de promitente comprador, y la señora **ADA LUCERO GÓMEZ MOSQUERA**, actuando en calidad de promitente vendedora, por mutuo disenso tácito.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la señora **ADA LUCERO GÓMEZ MOSQUERA**, a devolver al señor **LUIS FONSECA GONZÁLEZ** la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$22'000.000.00)**, de manera indexada, adicionados con el interés bancario corriente a partir del día siguiente de la fecha en que se realizó el pago, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

TERCERA: Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se originen en el presente proceso.”

2. Hechos Relevantes:

Las pretensiones precedentes se fundamentan en los siguientes hechos, los cuales el despacho sintetiza de la siguiente manera:

Que los señores **LUIS FONSECA GONZÁLEZ**, actuando en calidad de promitente comprador, y la señora **ADA LUCERO GÓMEZ MOSQUERA**, actuando en calidad de promitente vendedora, celebraron un **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, con relación al derecho de dominio y posesión que la **PROMITENTE VENDEDORA**, tiene sobre una cuota parte en el lote de terreno junto con la casa de habitación de dos (2) pisos, ubicada en la Carrera 87 # 69 A – 07 en la ciudad de Bogotá, identificada con el número de matrícula N° 50C – 561801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta misma ciudad.

Que como precio total de la negociación, las partes acordaron de consuno la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$22'000.000.00)**, los cuales deberían haber sido cancelados de la siguiente forma, según reza la **CLÁUSULA TERCERA** del referido contrato:

“a) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$5'000.000.00), los cuales le fueron pagados a la demandada al momento de la firma de la compraventa, y que en ese mismo documento privado declaró haber recibido a entera satisfacción y como parte del precio.

b) La suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$17'000.000.00), serian pagados el día del otorgamiento de la escritura pública de compraventa con la cual se dé cumplimiento a la promesa.”

Que como fecha para la suscripción y protocolización de la escritura pública, los contratantes acordaron el día (28) de Diciembre del año 2012 a la una de la tarde (1:00 p.m.), en las instalaciones de la Notaría treinta y cinco (35) del Circulo de Bogotá. Fecha que de consuno, acordaron que podría prorrogarse o anticiparse, siempre y cuando quedara constancia en OTROSI. Tal y como consta en la Clausula séptima de la promesa de compraventa.

Que la demandada, se obligó a hacer la entrega real y material de la cuota parte del bien sobre el que es propietaria y poseedora junto con sus mejoras y anexidades, el día de la firma de la escritura pública.

Que antes de llegada la fecha pactada para el otorgamiento de la escritura, la demandada se comunicó con el demandado, solicitando que se aplazara por no poder asistir. De lo cual se dejó constancia mediante OTROSÍ suscrito el día 26 de diciembre de 2012, en el que quedó estipulado: “(...) **CLAUSULA SEPTIMA: La Escritura Pública con la cual se dará cumplimiento a esta promesa se otorgará el día treinta (30) de Enero del año dos mil trece (2.013) a la una de la tarde (1:00 p.m.) en la Notaria Treinta y cinco (35) del Círculo de Bogotá. (...)**”

Que la anterior fecha señalada, también fue aplazada por la demandada, por lo que se procedió a suscribir OTROSÍ el día 29 de enero de 2013 en el que se estableció:

“(...) **TERCERA:** Las partes han acordado como precio total de la cuota parte del inmueble y demás derechos a que se refiere la Cláusula Primera de este contrato, la cantidad de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22.000.000 M/CTE)**, valor este que **EL PROMITENTECOMPRADOR** pagará a **LA PROMITENTE VENDEDORA** de la siguiente manera: a) **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5'000.000 M/CTE)** a la firma de la presente promesa, suma que **LA PROMITENTE VENDEDORA** declara tener recibida en la fecha a su entera satisfacción y como parte del precio. Esta promesa se suscribe sin derecho a retracto. b) **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4'500.000.00)** el día veintinueve (29) de Enero del año dos mil trece (2.013) en dinero en efectivo. c) El saldo, esto es la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12'500.000 M/CTE)** el día del otorgamiento de la escritura pública de compraventa con la cual se de cumplimiento a esta promesa. **SEPTIMA: La Escritura Pública con la cual se dará cumplimiento a esta promesa se otorgará el día veinticuatro (24) de Junio del año dos mil trece (2.013) a la una de la tarde (1:00 p.m.) en la Notaria Treinta y Cinco (35) del Círculo de Bogotá (...)**”

Que acercándose la antedicha fecha, la demandada volvió a solicitar el aplazamiento por no poder asistir, a lo que el demandante accedió, frente a la suscripción de OTROSÍ en fecha 22 de junio de 2013, en el que se estipuló: “(...) **SEPTIMA: La Escritura Pública con la cual se dará cumplimiento a esta promesa se otorgará el día veinticuatro (24) de Septiembre del año dos mil trece (2.013) a la una de la tarde (1:00 p.m.) en la Notaria Treinta y cinco (35) del Círculo de Bogotá. (...)**” (Enfasis Suplido).”

Que llegada la fecha antes señalada, la señora ADA LUCERO GÓMEZ MOSQUERA, manifestó verbalmente que no podría acercarse a la notaría para la firma de la escritura, razón por la que el señor LUIS FONSECA GONZALEZ le requirió para que suscribieran el OTROSÍ como lo había venido haciendo, y como era obligación contractual, pero la demandada fue renuente. Sin embargo, el mismo día se encontraron personalmente, momento en el que la demandada le solicitó al señor LUIS FONSECA GONZÁLEZ el pago del saldo del precio para poder cubrir unas obligaciones, entre otras el pago de los impuestos atrasados, a lo que el demandante accedió.

Que el saldo del precio pactado, es decir la suma de DOCE MILLONES QUININETOS MIL PESOS (\$12.500.000), le fueron pagados a la demandada de la siguiente forma:

“a. La suma de **UN MILLON SETESIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/Cte. (\$2'196.000.00)** en efectivo el día 24 de Junio del año 2013.

*b. La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/Cte. (\$5'652.000.00)**, pagados mediante cheque girado para cobro por ventanilla con fecha del día 25 de septiembre del año 2013, cheque N° IL876237 de Bancolombia S.A.*
*c. La suma restante por valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/Cte. (\$4'652.000.00)**, pago de impuestos.”*

Que lo estipulado en el literal c del hecho anterior, se refiere a lo pactado por las partes, en el que acordaron que el promitente comprador, pagaría los impuestos adeudados por la demandada, correspondientes a los años gravables 2003, 2005, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, del inmueble objeto de litigio.

Que el demandante cumplió a cabalidad con su obligación de pagar el precio acordado, allanándose a cumplir sus obligaciones, que por su parte la demandada no ha cumplido con la suya, es decir, la de otorgar la escritura pública, ni hacer la entrega material de la cuota parte prometida sobre el bien inmueble objeto de este litigio.

3. Actuación procesal:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 29 de julio de 2021 (archivo 16), imprimiéndole el trámite del proceso verbal sumario.

Por auto de 14 de septiembre de 2022, se tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente, quien por conducto de abogado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. En el mismo auto se corrió traslado de las excepciones propuestas.

Mediante auto de fecha 17 de abril de 2023, se decretaron las pruebas pedidas con la demanda y su contestación, y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

Por audiencia de fecha 31 de mayo de 2023, se agotaron las etapas previas, incluyendo la fase de alegaciones, por lo que es procedente emitir la sentencia de instancia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que concurren a cabalidad. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser parte y comparecer al proceso y la competencia se encuentra radicada en este Juzgado.

2. Problema jurídico:

Así planteadas las cosas, el interrogante constitutivo del problema jurídico a resolver en este asunto, consiste en determinar si concurren los presupuestos que la Ley y la jurisprudencia han decantado, para que prosperen las pretensiones elevadas por el demandante; en concreto, habrá que determinar si el contrato de promesa reúne los requisitos legales para reputarse válido; si los demandantes son contratantes cumplidos y/o estuvieron dispuestos a

cumplir con sus obligaciones, pues sin ello no gozarían de legitimación para demandar el cumplimiento del negocio que consideran desatendido por su contraparte; y, finalmente, si existió incumplimiento por parte de la promitente vendedora respecto de las suyas, concretamente por no haber entregado el inmueble prometido y no acudir a la notaría en la fecha establecida para la firma de la escritura pública de compraventa.

En orden a resolver los interrogantes planteados, ha de recordarse que el art. 1546 del Código Civil, dispone que *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria **en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado**”* y enseguida agrega: *“Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”*.

El artículo 1601 de la misma norma, establece que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, y en consecuencia, los contratantes están obligados a cumplirlo acatando los principios de la buena fe (art. 1603 *ibidem*).

En ese mismo orden, el artículo 1611 del Código Civil, consagra que el contrato de promesa de compraventa se relaciona con el ofrecimiento que hace una parte frente a otra de la futura adquisición de un bien, para que cumplidas las condiciones se otorgue la correspondiente Escritura Pública.

Ha definido la doctrina la promesa de contrato como *“un contrato preparatorio por virtud del cual dos o más partes se obligan a celebrar un contrato determinado al vencimiento de un plazo o al acaecimiento de una condición”* (Bonivento Jiménez Javier. *El Contrato de Promesa*. Ed. Librería del Profesional, pág. 31), acto jurídico que genera derechos y obligaciones que difieren del acto prometido, pues no puede olvidarse que, en su naturaleza preparatoria, éste sólo permite la futura celebración de un negocio –diferente–, de donde se infiere que no puede identificarse el contrato de promesa de venta con el contrato prometido en ella, pues del primero no surgen para las partes, naturalmente, sino la obligación de otorgar la escritura contentiva del contrato prometido.

A partir de lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, la doctrina y la jurisprudencia, han extraído los presupuestos que se deben cumplir para la prosperidad de la pretensión resolutoria de un contrato, siendo ellos: **1)** Que exista un contrato bilateral válido; **2)** Incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita; y **3)** que el demandante por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.

Al respecto tiene dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7636 – 2017 (01 de julio) con ponencia del magistrado Wilson Quirós:

“Si las obligaciones recíprocas son sucesivas, atendido este orden cronológico el contratante que no vio satisfecha la previa obligación sólo puede pretender el cumplimiento del contrato si cumplió o se allanó a cumplir. Si no ha cumplido ni se ha allanado a hacerlo, puede pretender la resolución con fundamento en el art. 1609, es decir, por el incumplimiento de las obligaciones antecedentes del otro contratante.

Tratándose de obligaciones simultáneas el contratante cumplido o que se allana a cumplir, cuenta sin limitación con la alternativa que le ofrece el art. 1546, o sea que puede pretender la resolución o el cumplimiento del contrato.”

Así entonces, para que la parte cumplida pueda elegir el cumplimiento del contrato, debe acreditar que ella misma cumplió o se allanó a cumplir

Verificados entonces los presupuestos establecidos en este caso para el cumplimiento del contrato, se tiene, en primer lugar, la existencia de un contrato bilateral válido, no cabe ningún reparo sobre su cumplimiento, como quiera que en la foliatura se demostró que, ciertamente entre las partes, señores LUIS FONSECA GONZALEZ y ADA LUCERO GOMEZ MOSQUERA, se suscribió LA PROMESA DE CONTRATO DE COMPRA VENTA sobre la cuota parte de un lote de terreno junto con casa de habitación de 2 pisos, ubicada en la carrera 87 # 69A -07, de la ciudad de Bogotá. Identificada con Matricula Inmobiliaria N° 50C-561801 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta misma ciudad, y que el mismo cumple con todos los requisitos que establece el artículo 89 de la ley 153 de 1887 como son: “ 1°) *Que la promesa conste por escrito; 2) que el contrato a que se refiere la promesa no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces; 3) que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato y, 4) Que en la promesa se especifique o determine de tal suerte el contrato prometido que para su perfeccionamiento sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales*”.

El segundo presupuesto, esto es, el incumplimiento de la demandada, tampoco ofrece discusión, pues se desprende de los fundamentos fácticos de la demanda, de su contestación, y de las pruebas practicadas, que la misma, a la fecha no ha cumplido con su obligación de otorgar la escritura pública en virtud del contrato celebrado.

No ocurre lo mismo con el último requisito, esto es, que el demandante haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos, lo que lo habilite para iniciar en este caso la acción que hoy reclama. Ello es así por cuanto, en primer lugar, no se encuentra acreditado que el demandante haya pagado la totalidad de la suma pactada en el contrato, pues en esa labor, frente al cumplimiento de las obligaciones contraídas por la parte demandante – promitente comprador -, se tiene que, en el contrato de promesa de compraventa, como obligación principal de los actores, se pactó la del pago del precio, obligándose a cancelar por tal concepto la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000) pagaderos de la siguiente manera:

CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) a la firma de la promesa, los que la promitente vendedora declaró tener por recibidos a su entera satisfacción en la fecha de suscripción del contrato.

El saldo, esto es, la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000), pagaderos el día del otorgamiento de la escritura pública de compraventa.

Con el material probatorio obrante al expediente y las pruebas recaudadas en el transcurso de la audiencia, se pudo constatar tal como ya se indicó, que a la demandada le fue pagado por parte del demandante, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), los cuales fueron entregados al momento de la firma del contrato de promesa de compraventa, esto es el día 14 de diciembre de 2012, por ende, se tiene por honrado lo establecido en la cláusula TERCERA de dicho convenio, en lo que respecta a ese rubro.

La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), lo cual le fue entregado el día 29 de enero de 2013, tal como consta en el otrosí suscrito por las partes en esa misma fecha. Y la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$5.652.000), pagados mediante cheque girado para cobro en ventanilla, el día 25 de septiembre de 2013, suma esta aceptada por la demandada en la contestación de la demanda, lo cual reiteró en su interrogatorio.

No se logró demostrar la suma que alega el demandante haber entregado a la demanda el día 24 de junio de 2013, de la cual no se tiene claridad por cuanto en el literal a del hecho UNDECIMO, señala sumas diferentes en letra y números, respectivamente 1.792.000 y 2.196.000. Amén de que en el interrogatorio el demandante manifestó no tener soporte de ese pago ni claridad de la suma exacta entregada.

Por último, en cuanto al saldo pagado en impuestos del predial del bien inmueble objeto de debate, este también se encuentra en entredicho, pues solo se logró demostrar que el demandante registra como contribuyente en los pagos realizados para los años gravables 2009, pagando una suma de \$629.000. Año 2010, \$460.000, año 2011, \$737.000, y año 2012, \$656.000. Para un total de \$ 2.482.000. Respecto de los pagos realizados por impuestos para los años gravables 2003 a 2008, no cuenta el demandante con soporte de haberlos realizado; sin embargo, la parte demandada en su interrogatorio afirmó haber realizado ella todos los pagos y exhibió los formularios originales con comprobantes de pago de cada uno de los impuestos correspondientes a los años ya indicados.

No obstante, teniendo el despacho como ciertos los pagos de impuestos realizados por el demandante, solo en razón a que obra como contribuyente tal como ya se indicó, sin que tenga a su cargo tales facturas, pues las originales reposan en manos de la demandada tal como logró demostrarlo, ni aun así, la totalidad de esos pagos logran acreditar por su parte el saldo total estipulado en el contrato de promesa de venta aludido, por lo que se advierte entonces un incumplimiento por su parte en este aspecto.

Por otra parte, tampoco se acreditó que demandante y demandada hayan comparecido a la Notaría 35 del Circulo de Bogotá, el día 24 de septiembre de 2013 a la una (1:00 p.m.) de la tarde, a suscribir la escritura pública de compraventa, en la fecha estipulada en el último otrosí entre ellos suscrito, en fecha 22 de junio de 2022, pues tanto el uno como la otra estaban conminados a comparecer, por lo tanto, su renuencia, los convierte a la par, en infractores de la promesa.

Y es que no existe en el plenario prueba siquiera sumaria de ello, al respecto, téngase que el artículo 45 del decreto 2148/1983, establece: “Cuando se trate de comprobar que una persona concurrió a la Notaría a otorgar una escritura prometida, el notario dará testimonio escrito de la comparecencia mediante acta o escritura pública, a elección del interesado. En todos los casos el notario dejara constancia de los documentos presentados por el compareciente”. (Subrayas nuestras).

Es más, el demandante aceptó en el interrogatorio de parte no haber asistido a la Notaría en la fecha acordada para suscribir la escritura pública que formalizara la venta del bien inmueble objeto de debate en este asunto.

Luego entonces, para la prosperidad de la pretensión principal que se invoca, el actor debe acreditar que él sí cumplió con las obligaciones a su cargo, en este caso, debió acreditar el pago de lo pactado en el contrato de promesa y su concurrencia a la Notaria a suscribir la respectiva escritura pública en la fecha acordada en el último otrosí suscrito, si no es así, carecería de legitimidad para iniciar esta acción, pues esta solo puede incoarla el contratante cumplido.

Sobre el punto dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“Ha sido doctrina constante de esta corporación, que dentro del ámbito de la preceptiva legal contenida en el art. 1546 del Código Civil, la de que **solamente el contratante cumplidor de las obligaciones a su cargo, nacidas de un acuerdo de voluntades, o por lo menos que se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos, puede pedir la resolución del contrato y el retorno de las cosas al estado anterior con indemnización de perjuicios, cuando la otra parte no haya cumplido las suyas.***

Lo cual significa que si el demandante de la resolución de un contrato se halla en mora de cumplir alguno de los compromisos que del pacto surgieron para él, carece de derecho para obtenerla, puesto que precisamente la ley autoriza el ejercicio de esta acción la parte que ha cumplido contra el contratante moroso (...)” (CSJ. Cas. Civil, sent. Agosto 12/74). (Negrillas fuera del texto). Postura esta que ha mantenido en múltiples ocasiones entre ellas en la sentencia 2006-00235 del 24 de junio de 2014 con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

En este sentido, resulta relevante citar la reiterada jurisprudencia de la misma corporación, en torno al cumplimiento de las obligaciones pactadas en los contratos bilaterales, atendiendo lo previsto en el artículo 1546 del C.C., a cuyo tenor:

*“las partes deben acatar prestaciones simultáneas, para hallar acierto a la pretensión judicial fincada en el canon 1546, por ello es necesario que **el demandante haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria o la de cumplimiento prevista en el aludido precepto”**²*

*Y ello es así, porque “si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la **de cumplimiento del acuerdo, la exigencia aumenta porque quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente.**”³*

De allí que, teniendo en cuenta las hipótesis en las que se demande el cumplimiento de lo prometido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“Según el artículo 1546 del Código Civil, la acción dirigida a obtener la ejecución de un contrato, inclusive la que se entabla para que se declare su resolución, exige que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo.

*La solución es distinta en el evento de incumplimiento recíproco de las partes, según se trate de obligaciones simultáneas o sucesivas. En ambas hipótesis, para demandar tanto la resolución como el cumplimiento, es necesario que el promotor del proceso se haya **allanado a cumplir en el lugar y tiempo debidos, y en el de las segundas, además, que su incumplimiento sea posterior al del otro extremo del contrato.***

² Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC2307 de 2018

³ Ibídem

*Como tiene explicado la Corte, cuando se pretende la ejecución de lo pactado, si las obligaciones recíprocas son sucesivas, el “(...) contratante que no vio satisfecha la previa obligación sólo puede pretender el cumplimiento del contrato si cumplió **o se allanó a cumplir**. Si no ha cumplido ni se ha allanado a hacerlo, puede pretender la resolución con fundamento en el art. 1609, es decir, por el incumplimiento de las obligaciones antecedentes del otro contratante”.*

(...)

*En suma, el **demandante incumplidor postrero de obligaciones sucesivas, carece de legitimación para solicitar la ejecución de un contrato bilateral, cuando no estuvo presto a cumplir en la forma y tiempo debidos**, porque de una actitud pasiva, como es apenas natural entenderlo, no puede surgir el derecho a exigir de los demás que cumplan.* (CSJ SC4420 de 8 abr. 2014, rad. 2006-00138-01).

Es por ello que cuando los contratantes deben acatar prestaciones simultaneas para lograr la pretensión contenida en el artículo 1546 del CC, el demandante debió asumir una conducta acatadora de lo pactado en el contrato, de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria o la de cumplimiento como lo es el caso, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 1609 de la misma norma, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado.

De lo anterior, se concluye que como el demandante no acreditó el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, como lo era el pago total de lo pactado y la concurrencia a la Notaría a suscribir la escritura pública en la fecha pactada, no le asiste tampoco el derecho a impetrar el cumplimiento del contrato de promesa de venta celebrado con la demandada.

Debe recordarse que, quien acude para que se dirima un conflicto ante la jurisdicción corre con la carga de la prueba, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, norma que debe interpretarse en armonía con el artículo 1757 del Código Civil, según el cual “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*”, de suerte que es su carga acreditar ante el juez, que tiene el derecho por cuyo reclamo alega.

Así las cosas, ante la ausencia de los elementos para la prosperidad de la acción de cumplimiento del contrato de promesa de compraventa, por no existir legitimación por parte de quien invoca la acción, las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso y así se declarará.

En lo que respecta a la pretensión subsidiaria de dar por terminado el contrato de promesa, por mutuo disenso, tenemos que la Jurisprudencia relativa a ese tema tiene dicho.

“Sea lo primero advertir como tal interpretación conduce necesariamente a un estancamiento en las relaciones contractuales, pues si ambos contratantes incumplieron, ninguno puede incoar la resolución ni el cumplimiento. En la medida en que se mantenía la aludida interpretación del artículo 1609, la tesis del mutuo disenso tácito como modo de disolver el contrato fue indudablemente una forma justiciera de evitar el estancamiento de los contratos, evento que daba lugar a serias injusticias. Empero, la aplicación de esa doctrina pugna generalmente con la realidad. Si ambas partes estuvieran ciertamente de acuerdo en deshacer el contrato, lo resuelven de mutuo acuerdo, con fundamento en el inciso primero del ya citado artículo 1625 del Código Civil y obviamente sobre la intervención de la rama jurisdiccional del poder público.” (SCJ. SC de 7 de diciembre de 1982). (Negrilla y subraya para resaltar).

En ese orden de ideas, la pretensión subsidiaria es contradictoria con la principal, en la medida en que en esta última, se alude el cumplimiento por parte del demandante. Por lo tanto, no se advierte que el incumplimiento de los contratantes ahora declarado, esté acompañado de la voluntad de desistir, pues de haberse creído así, no debía ninguna de las partes incoar en este caso el cumplimiento del contrato.

En cuanto a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el despacho se abstiene de adentrarse en el estudio de fondo de estas, teniendo en cuenta la improsperidad de la acción invocada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de CUMPLIMIENTO DE CONTRATATO E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento del registro de la demanda decretado con ocasión del presente trámite.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Inclúyase en la liquidación la suma de \$1.100.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso. Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme la liquidación de costas, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez.

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE JUNIO DE 2023.

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67441e631ac928dfbd588221c8b7b15d0b292702c34d97b1e818b16e3f8588e4**

Documento generado en 13/06/2023 02:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés 82023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0542 CUA. 2.

Agréguense a los autos la comunicación proveniente del Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad (Archivo No. 04), mediante la cual informa que tomo nota del embargo de remanente comunicado mediante oficio No. 1613 de 17 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE JUNIO DE 2023.

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb6f2b06b76a9109b35f6b8a799d39f685d1ab2ec42c2cbc89d7d8eb9a28def**

Documento generado en 13/06/2023 04:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0806 CUA. 1

Comoquiera que la liquidación de costas obrante archivo No. 23 elaborada por la Secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **APROBACIÓN** por la suma de \$**302.000,00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE JUNIO DE 2023.

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64a0b70d8838ac70f09fac996ff45f7ec30a8ddb4d797fbb779125996bb2169**

Documento generado en 13/06/2023 04:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrès

EXP. Ejecutivo No. 2021-0542 CUA. 1.

1. Comoquiera que los demandados GERARDO EMILIO SOLER REYES, JOSÉ FERNÁN VALENCIA VIRGUEZ y LUIS ALBERO ACERO GARCÍA, no comparecieron a notificarse dentro del término del emplazamiento, se le designa como curadora ad litem a la abogada ADRIANA MORENO PÉREZ, quien recibe notificaciones en la carrera 6 No. 11-87 oficina 301, de esta ciudad, correo electrónico avancejuridicoltda@yahoo.com.co, para que represente en este asunto a los citados demandados.

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz la designación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7° art. 48 C.G.P.).

La aceptación puede ser comunicada al correo electrónico del juzgado, mismo medio por el que se remitirá el traslado respectivo.

2. La parte actora imparta cumplimiento al auto de 6 de marzo de 2023, en el sentido de aportar copia de la Escritura Pública No. 3516 de 26 de octubre de 2022 protocolizada en la Notaría 36 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez.

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9284b45899410a305dc9e4414ba59776221739aa511d86a412d86fb49191c081**

Documento generado en 13/06/2023 04:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2021-00975 CUA. 1.

1.- En virtud de que el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, se avoca el conocimiento de este asunto.

2.- De otra parte, para todos los efectos legales, téngase en cuenta que MIRYAM YANETH ROJAS GOMEZ, YESID FLAMINIO ROJAS GOMEZ, NEBARDO AUGUSTO ROJAS GOMEZ y, JIMMY GERARDO ROJAS GOMEZ quienes actúan en calidad de herederos del señor Flaminio Rojas Rojas y la señora BLANCA INES GOMEZ DE ROJAS quien compadece como cónyuge supérstite, se notificaron del auto de mandamiento de pago, por conducta concluyente de conformidad con el inciso 2º del art. 301 del C.G.P.

3.- Se reconoce personería al abogado HAYDEL GENNANDY TOVAR ARDILA, como apoderado judicial de los herederos ya mencionados y de la cónyuge sobreviviente, en los términos y para los fines del poder conferido (arc. 15).

4.- Córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, a los herederos determinados del señor Flaminio Rojas Rojas y la cónyuge supérstite.

5.- Secretaría, proceda a enviar las copias de la demanda al correo electrónico del apoderado de los herederos determinados y de la cónyuge supérstite. Adviértasele que los términos se empezarán a contabilizar a partir del día siguiente al envió del referido documento. Déjense las constancias del caso.

6.- Previo a resolver sobre la petición que antecede, se REQUIERE a las partes para que procedan a presentarla de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2. del art. 161 del CGP. Obsérvese que en el escrito no se indicó tiempo determinado para la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

OLAA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE JUNIO DE 2023

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9d189c9bde0201de75af01753a050d39dda67fa6f6e6f6f64afb6c680f0d95**

Documento generado en 13/06/2023 10:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>